



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/030/2025

**PROBABLE RESPONSABLE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO SOCIAL  
DEMOCRÁTICO

**Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/030/2025, con motivo de la vista ordenada, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, con motivo del posible incumplimiento de sus obligaciones, en la verificación realizada por esta autoridad en el año 2025, respecto de la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

**Resumen:** Se determina la responsabilidad por el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la **Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”**, de la obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.

#### G L O S A R I O:

Término	Definición
<b>Acuerdo relativo al de Procedimiento Verificación</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024 y sus anexos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.
<b>Acuerdo CAPyF</b>	Acuerdo CAPyF/05/2025 emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó las obligaciones susceptibles de verificación a las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025.
<b>Acuerdo sobre el informe de verificación</b>	Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 y sus anexos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas en el año 2025.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Permanente de Quejas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Coordinación</b>	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
<b>Instituto Electoral o Instituto</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Probable responsable</b>	Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático

Término	Definición
<b>Procedimiento de verificación</b>	Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretaría o Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Secretario</b>	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>SINAP</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México

## RESULTANDOS:

### I. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

1. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "*Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México*", mediante el Acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-158/2024**.
2. Con fundamento en los artículos 7, 9 y 10 del Procedimiento de verificación, el Consejo General instruyó a la Comisión para que iniciara el proceso de verificación correspondiente y determinara las obligaciones que serían **objeto de revisión durante el ejercicio dos mil veinticinco**.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificación a las agrupaciones políticas locales durante el año dos mil veinticinco, consistentes en:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos.

Asimismo, la Comisión instruyó a la Dirección Ejecutiva para que realizara las acciones conducentes, a fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil veinticinco, en términos del procedimiento aprobado por el Consejo General; así como rendir un Informe a dicha Comisión sobre los resultados obtenidos.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección llevó a cabo las actividades atinentes, conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento de verificación, a las cuales iniciaron en febrero y concluyeron en septiembre de dos mil veinticinco.

3. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0246/2025, se remitió a la agrupación política local señalada como probable responsable un ejemplar de los **documentos básicos** que

obran en los archivos de la Dirección, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Procedimiento de verificación, en un plazo de **15 días hábiles**, comunicara si los mismos se encontraban actualizados, o bien, en caso de haber realizado modificaciones, remitiera la documentación que acreditara que estas fueron efectuadas conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

4. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/1078/2025, se informó a la agrupación política local señalada como probable responsable que, la renovación de órganos directivos presentada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, eran improcedentes, asimismo se les exhorto que en las próximas renovaciones de órganos directivos que lleven a cabo, las realicen de acuerdo con el marco normativo de su Estatuto vigente, ya que es imperante salvaguardar los principios de legalidad y certeza en la constitución de su directiva.
5. Del tres al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **15 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones para que manifestaran si los documentos básicos remitidos por esta autoridad se encontraban actualizados o, en su caso, informaran sobre las modificaciones realizadas.
6. En términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento de verificación, la Dirección Ejecutiva, presentó a la Comisión el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a las que se sujetaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio dos mil veinticinco, el cual fue remitido al Consejo General como anexo al proyecto de Acuerdo correspondiente, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.

II. **ACUERDO SOBRE EL INFORME DE VERIFICACIÓN.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-095/2025, por el que se aprobó el Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones Políticas Locales, correspondiente al ejercicio de dos mil veinticinco.

III. **VISTA.** En el Acuerdo del Consejo General identificado como IECM/ACU-CG-095/2025, específicamente en el punto de acuerdo **SEXTO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las agrupaciones señaladas en el considerando 18 del referido acuerdo.

IV. **REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El uno de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo remitió el oficio IECM/SE/3252/2025, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada por el Consejo General en el punto **SEXTO** del Acuerdo **IECM/ACU-CG-095/2025**, ordenando la integración del expediente en trámite IECM-QNA/173/2025, y remitiendo las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que, en coadyuvancia con dicha Secretaría, realizara el estudio de los hechos materia

de la vista y, en su caso, llevara a cabo las diligencias preliminares necesarias, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, el tres de octubre del citado año, el Secretario Ejecutivo proveyó lo conducente respecto del trámite correspondiente.

**V. DILIGENCIAS PREVIAS.** La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos relacionados con la vista que dio origen al presente procedimiento, para lo cual se instruyó la realización de las actuaciones siguientes:

1. Por oficio IECM-DPAS/093/2025, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas copia del registro de la agrupación política, el nombre del representante, el último domicilio registrado, las constancias de notificación a la probable responsable de los requerimientos formulados, la última inscripción en el Libro de Registro de los Órganos Directivos, así como la vigencia de sus órganos de Dirección.

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio IECM/DEAPyF/CPMP/076/2025, la referida Coordinación dio respuesta y remitió la información y documentación solicitada.

2. Mediante Acta circunstanciada de trece de octubre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, se inspeccionó el contenido de la carpeta de almacenamiento digital “one drive” remitida por la Coordinación de Prerrogativas, levantándose constancia de su contenido para los efectos conducentes.

**VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El tres de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el registro en el libro de gobierno con la clave **IECM-SCG/PO/030/2025**, en contra de la probable responsable, como se señala a continuación:

(...)

*De conformidad con la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México —descrita en el apartado III del presente acuerdo— y de las constancias que obran en autos, **se advierte que la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” no acreditó el cumplimiento a la obligación legal consistente en:***

1. *Comunicar al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.*

*A la fecha de emisión del presente acuerdo, **no existen elementos que acrediten que la referida agrupación haya dado cumplimiento a dicha obligación, lo que motiva la necesidad de iniciar la investigación correspondiente.***

*Lo anterior encuentra **sustento indiciario** en el Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus facultades de verificación, **determinó que diversas Agrupaciones Políticas Locales, entre ellas Movimiento Social Democrático, no acreditaron el cumplimiento de determinadas obligaciones administrativas.***

Dicha determinación constituye un **elemento objetivo de verificación**, cuyo contenido **no prejuzga sobre la existencia de una infracción sancionable**, pero sí **aporta indicios suficientes** para justificar la apertura del presente procedimiento, a fin de analizar, en sede procesal, si los hechos verificados configuran una infracción conforme a la Ley Procesal Electoral.

En ese acuerdo, el Consejo General señaló expresamente, en sus puntos de acuerdo **SEGUNDO**, el **incumplimiento administrativo** de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, en relación con:

- La obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos.

Dicha determinación dio origen a la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, al análisis preliminar que sustenta la apertura del presente procedimiento, conforme a lo siguiente:

“...

**Con relación a la obligación de comunicar al Instituto Electoral oportunamente la integración de sus Órganos Directivos:**

...

**2 APL** (Fuerza Nacionalista Mexicana y **Movimiento Social Democrático**), a pesar de que dieron atención al requerimiento de la Dirección Ejecutiva y presentar documentación, la renovación de sus órganos directivos no fue procedente (...)

...”

Derivado de ello, esta autoridad electoral **cuenta con elementos indiciarios suficientes** para considerar que la Agrupación Política Local Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional **posiblemente no atendió** las obligaciones antes referidas, conforme a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en autos, se advierte que la agrupación presentó escritos en el mes de enero y marzo, donde remitió la documentación de la renovación de sus órganos directivos; sin embargo, la Dirección Ejecutiva realizó un análisis de la misma y determinó que los nombramientos no fueron realizados conforme al estatuto vigente, es decir, con los estatutos que esta Dirección tiene a su resguardo, por lo que no se cumplió conforme al procedimiento en el marco normativo.

En ese sentido, mediante oficio IECM/DEAPyF/1078/2025 de dos de septiembre, se le comunicó a la agrupación la **IMPROCEDENCIA** de la renovación de sus órganos directivos, tal y como se desprende de las documentales remitidas por el Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **IECM/CPPP/076/2025**.

Por tanto, de los antecedentes y actuaciones que se relacionan en el presente acuerdo, en particular del Acuerdo IECM/ACU-CG-095-2025 y su anexo, **se advierte** que aún y cuando la Agrupación Política Local **Movimiento Social Democrático** presentó información respecto de designaciones de personas integrantes de su Comité Directivo Central, la misma se consideró improcedente. En consecuencia, **se elaboró el “Informe de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025”, documento que constituye un elemento indiciario del posible incumplimiento materia del presente procedimiento.**

**El comportamiento** de la Agrupación señalada como probable responsable podría presentar un **indicio objetivo de falta de sus obligaciones**, ya que, a pesar de haber comunicado la integración o renovación de sus órganos directivos, la misma no resultó procedente al haberse observado para la designación las disposiciones vigentes.

No obstante, la **verificación plena de estos hechos deberá** realizarse en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, con respeto al **principio de debido proceso y al derecho de audiencia** de la agrupación.

Por tanto, atendiendo al contenido de las disposiciones legales invocadas, la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático **tiene la obligación jurídica** de informar si llevó a cabo actos conducentes para la integración y/o renovación de sus órganos directivos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable.

La obligación de mantener actualizada la información institucional **no constituye un acto discrecional**, sino un deber jurídico que busca garantizar la transparencia y certeza sobre la estructura orgánica y el funcionamiento de las Agrupaciones Políticas Locales. La **falta aparente de cumplimiento** puede **dificultar las labores de verificación** encomendadas a este Instituto, situación que será materia de análisis en la sustanciación.

En razón de lo anterior, **se desprenden indicios suficientes** sobre la actualización de una conducta que podría configurar **una infracción atribuible a la agrupación probable responsable**, consistente en el **presunto incumplimiento de las obligaciones legales** previstas en los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 251, en relación con los diversos 247 y 249, párrafo primero, del Código Electoral local; y 9, fracciones I, VIII y X, de la Ley Procesal Electoral.

La existencia de **dicha omisión por parte de la probable responsable establecida en el Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025**, constituyen **elementos razonables** que justifican la apertura del presente procedimiento sancionador.

Con ello, se permitirá que en un procedimiento sancionador se valoren de forma objetiva todos los elementos de prueba que las partes ofrezcan y se determine, en su caso, la responsabilidad correspondiente, **garantizando el debido proceso y el derecho de defensa** de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático.

En consecuencia, **se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, a efecto de que, en el ámbito del procedimiento respectivo, **se determine lo que en derecho corresponda**.

(...)

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra de la probable responsable sería la ordinaria.

**VII. EMPLAZAMIENTO.** El cinco de noviembre del dos mil veinticinco<sup>1</sup> se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, por lo que el plazo para dar contestación corrió del seis al doce de noviembre del citado año.

**VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante correo electrónico de once de noviembre de dos mil veinticinco, la probable responsable remitió escrito en el cual realizó manifestaciones relacionadas con la integración de sus órganos directivos y ofreció elementos de prueba.

<sup>1</sup> De las actuaciones del expediente al rubro señalado se desprende que el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó personalmente al representante legal de la agrupación política denunciada.

- IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante oficio IECM/DPAS/096/2025 de veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, se requirió a la Titular de la Coordinación, para que proporcionara escrito de veinticuatro de marzo del año próximo pasado, en el que la agrupación política local “**Movimiento Social Democrático**” desahogó el primer requerimiento solicitado por la Dirección Ejecutiva, así como las actas de Asamblea por alcaldías y general.
- Acta Circunstanciada de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica de acceso a la carpeta digital de almacenamiento denominada “*Respuesta DPAS-096-2025*”, proporcionada por la Coordinadora de Prerrogativas, mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/080/2025**, correspondiente a diversas Convocatorias y Actas de Asambleas realizadas por la probable responsable.
- X. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO:** Por oficio IECM/DEAPyF/CPPP/080/2025, firmado por la Titular de la Coordinación, se dio contestación al requerimiento anterior, en los términos solicitados.
- XI. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el secretario acordó la recepción en tiempo y forma del escrito para dar contestación al emplazamiento por parte de la probable responsable, se proveyó respecto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, por lo que se dio por concluida dicha etapa probatoria y le dio vista para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestará lo que su derecho conviniera en vía alegatos.
- XII. CONTESTACIÓN ALEGATOS.** Mediante correo electrónico de doce de diciembre de dos mil veinticinco, la agrupación política local probable responsable remitió escrito en el cual realizó formulo sus alegatos relacionados con la integración de sus órganos directivos.
- XIII. ACUERDO SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El diecinueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo por el que determinó que serían considerados como inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, de conformidad con la Circular No. 104 que emitió el diecisiete del mismo mes, relativa a la suspensión de plazos para la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que son competencia de este Instituto.
- XIV. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación de plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta.
- XV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de marzo del año en curso, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

- XVI. **APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la **Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”**, lo que podría contravenir los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3, de la Constitución local; 251, en relación con los diversos 247 y 249, párrafo primero, del Código; y 9, fracciones I, VIII y X, de la Ley Procesal.<sup>2</sup>

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, las sanciones que correspondan, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la probable responsable.

### SEGUNDA. DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.<sup>3</sup>

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la agrupación probable responsable **hizo valer el sobreseimiento como causal de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

La Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, a través del Presidente del Comité Ejecutivo, refirió que el procedimiento instaurado en su contra deberá ser desestimado y solicitaron se ordene el sobreseimiento del mismo.

<sup>2</sup> Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116 párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, base IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, y 95, fracción XII del Código; 1, 2, fracción II, 3, fracción I, 4, 7, fracción I y 9, fracciones I, VIII y X de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 6, 7, 8, incisos b) y d), 10, 14, fracción I, 17, 19, 20, 21, 29, 30, fracción I, 32, párrafo segundo y tercero, 33, 34, 35, 36, 60 y 61 del Reglamento.

<sup>3</sup> De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, fracción III, inciso c), del Reglamento, establece que se desechará de plano la denuncia cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; aquellas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por otra parte, el artículo 26, fracción I, del Reglamento, señala que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo anterior.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, del análisis realizado al informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las agrupaciones políticas locales en el año dos mil veinticinco, identificado con la clave IECM/ACU-CG-095/2025, en el cual el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría por el incumplimiento administrativo de la agrupación política local “**Movimiento Social Democrático**”, lo que motivo a la Comisión de Quejas, se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdo de tres de noviembre, al contar con elementos indiciarios respecto de las pruebas aportadas y el resultado de las diligencias de investigación preliminares.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las circunstancias previstas respecto de la causal de improcedencia invocada por la probable responsable, se estima improcedente, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

### **TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS**

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General llevará a cabo el análisis de los hechos materia de estudio por la Comisión, así como la valoración integral del material probatorio que obra en autos, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

#### **1. Hechos analizados por la Comisión respecto del Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 y sus anexos, por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.**

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de tres de noviembre de dos mil veinticinco y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento derivada del punto de Acuerdo SEXTO en relación con el considerando 18 del Acuerdo sobre el informe de verificación, con clave IECM/ACU-CG-095/2025, en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente:

*“18. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Procedimiento de Verificación, y dado que en el informe mencionado en el considerando anterior se da cuenta del incumplimiento de algunas APL a una o a las dos obligaciones sujetas a verificación en el presente ejercicio, este Consejo General considera procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 86, fracciones V y XV, 249, segundo párrafo, 254 y 255 del Código, proceda conforme a derecho corresponda.”*

(...)

**SEGUNDO.** Con relación a la **obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos** se determina:

(...)

c) El **INCUMPLIMIENTO** de las Agrupaciones Políticas Locales Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, **Movimiento Social Democrático** y Tiempo Democrático.

(...)

**SEXTO.** Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a derecho respecto de las Agrupaciones Políticas Locales Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, **Movimiento Social Democrático** y Tiempo Democrático, en términos de lo expuesto en el Considerando 18.

...”

**[énfasis añadido]**

En este contexto, mediante el Acuerdo sobre el informe de verificación, se determinó que, aun cuando se realizaron los requerimientos correspondientes a la probable responsable, a efecto de que informara respecto del cumplimiento de sus obligaciones, se advirtió que dicha agrupación no realizó los actos necesarios para subsanar los incumplimientos relacionados con las obligaciones de **comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos**.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que, el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0246/2025, se remitió a la agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los **documentos básicos** que obran en los archivos de la Dirección, a efecto de que, de conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, en un plazo de **15 días hábiles**, comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso, presentara la documentación que acreditara las modificaciones realizadas conforme al procedimiento estatutario.

Por otra parte, el dos de septiembre de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/1078/2025, se informó a la misma agrupación que, con fundamento en el artículo 247, fracción IV, del Código, el proyecto de modificaciones a los documentos básicos surtiría efecto hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas, razón por la cual, el estatuto vigente que rige la vida de la agrupación política local **“Movimiento Social Democrático”**, es el aprobado por la resolución RS-31-16 de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se le informó a la agrupación política señalada como probable responsable que la renovación de órganos directivos presentada mediante los escritos sin clave de enero y del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco son improcedentes, y se le exhortó para que en las próximas renovaciones de sus órganos directivos que lleven a cabo, las realicen de acuerdo con el marco normativo de su Estatuto vigente.

En razón de lo anterior, y como quedó referido, mediante el Acuerdo sobre el informe de verificación, el Consejo General aprobó informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones referidas, lo que motivó el inicio del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve en la presente determinación.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, en la medida en que guarden relación directa con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

## **2. Defensas ofrecidas por la Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático, Probable Responsable.**

En su defensa, la agrupación probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinticinco, señalo en esencia lo siguiente:

- Se niega que la agrupación política “**Movimiento Social Democrático**”, haya incumplido con la obligación de mantener actualizados sus órganos Directivos, ya que se había cumplimentado a través de diversas asambleas que se llevaron a cabo en al menos la mitad de las alcaldías de la Ciudad de México.
- Que desahogaron en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad electoral, en los cuales informaron que los integrantes anteriores de los órganos directivos delegacionales o ahora por alcaldía, ya no pertenecían a la agrupación, algunos fallecieron y otros simplemente no están ubicables en la ciudad.
- Que si se llevaron a cabo los actos necesarios para la renovación de los órganos directivos central y por alcaldía.
- Que se cumplió con el objetivo de la agrupación probable responsable, que es demostrar que se encuentra activa.
- Que en el escrito de veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, se desahogó el primer requerimiento solicitado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y se demostró que su representada cumple con todas sus obligaciones que están estipuladas en la ley comicial, así como las actas de asambleas por alcaldía y general.
- Que se les debería dar más tiempo a las agrupaciones políticas locales para poder dar solución eficaz al tema de las asambleas y lograr que puedan renovar a sus órganos directivos, en un espíritu de armonía y no de castigo.

- Que la agrupación probable responsable, desahogó todos los requerimientos realizados por la autoridad y comunicó por oficio la integración de sus órganos directivos, adjuntando todas las asambleas por alcaldía y en general.
- Que se aportaron suficientes elementos para comprobar que, si dio cumplimiento a la obligación, pero la autoridad no la tuvo por cumplida, las acciones y hechos evidencian que si se cumplió y se llevaron a cabo las acciones necesarias.
- Que la agrupación probable responsable, jamás ha violentado ninguna disposición electoral, ni de ninguna otra naturaleza.

3. La agrupación probable responsable ofreció y le fueron admitidas<sup>4</sup>, las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito de veinticuatro de marzo, en el cual la agrupación desahogó el primer requerimiento solicitado por la Coordinación de Prerrogativas.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente que se formó con motivo del presente procedimiento, considerando las certificaciones que acreditan que no ha existido ninguna conducta contraria a la ley electoral, en todo lo que sea favorable al interés público y a los principios que rigen la función electoral.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en las adecuaciones lógico-jurídicas que se derivan de todo lo actuado en el procedimiento atinente, en cuanto beneficie a los intereses de la agrupación probable responsable, así como en las deducciones lógico-jurídicas a las que arribe esa autoridad administrativa electoral con base en la experiencia, sobre todo lo actuado en el procedimiento.

#### 4. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

##### a) Documentales Públicas:

- Acuerdo sobre el informe de verificación, identificado con el número IECM/ACU-CG-095/2025.
- Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año dos mil veinticinco, presentado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

<sup>4</sup> Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinticinco.

- Oficio **IECM/DEAPyF/CPMP/076/2025**, firmado por la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó la fecha en la que la Agrupación Política señalada como probable responsable obtuvo su registro, el nombre de la persona representante y el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la inscripción en el Libro de Registro de Órganos Directivos, el periodo de vigencia de dichos órganos a nivel local y de demarcación territorial, así como las constancias relacionadas con el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de obligaciones, como se señala a continuación:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LA AGRUPACIÓN		
NÚM	DOCUMENTO A NOTIFICAR	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
1	Oficio <b>IECM/DEAPyF/0246/2025</b> , por el cual se remitió a la Agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los Documentos Básicos que obran en los archivos de la Dirección a efecto de que de conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, para que en un plazo de 15 días hábiles comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso de haber realizado modificaciones, presentara la documentación que comprobara que fue realizada conforme al procedimiento estatutario	<b>Notificación vía electrónica a través del SINAP: 28 de febrero de dos mil veinticinco.</b>
2	Oficio <b>IECM/DEAPyF/1078/2025</b> , por el cual se informó a la Agrupación señalada como probable responsable que de conformidad con el artículo 247, fracción IV, del Código, las propuestas de modificación a los documentos básicos se declararon no procedentes, por no estar vigentes. Derivado de lo anterior, se le informó a la agrupación política señalada como probable responsable que la renovación de órganos directivos presentada mediante los escritos sin clave de enero y del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco son improcedentes	<b>Notificación vía electrónica a través del SINAP: 02 de septiembre de dos mil veinticinco.</b>

- Copia de la constancia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la agrupación de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
- Acta Circunstanciada, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica de acceso a la carpeta digital de almacenamiento "OneDrive", proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas, de este Instituto.
- Oficio **IECM/DEAPyF/CPMP/080/2025**, firmado por la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas, mediante el cual remite la siguiente documentación:
  - Escrito recibido el veinticuatro de marzo, firmado por el presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la "Agrupación Política Local Movimiento Social Democrático", por el cual señaló dar cumplimiento a la obligación de verificación de las APL y realizó manifestaciones en atención al requerimiento formulado mediante oficio IECM/DEAPyF/0246/2025.

- Convocatoria para la Celebración de la Asamblea General para los delegados en las Alcaldías, de fecha seis de marzo.
- Lista de Asistencia y acta de asamblea de la Asamblea General de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, para la elección de la mesa directiva y la actualización y modificación de estatutos y documentos básicos de la agrupación, celebrada el quince de marzo.
- Escrito recibido el veintiuno de abril, signado por el presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, por el cual señaló dar cumplimiento a la obligación de verificación de las APL y desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IECM/DEAPyF/0477/2025, adjuntando actas de asamblea y documentos que respaldan, convocatoria, lista de asistencia y copias de credencial para votar con fotografía, de las asambleas delegacionales en las alcaldías (Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Coyoacán, Cuauhtémoc y Xochimilco).
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Azcapotzalco**, de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Cuauhtémoc**, de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Coyoacán**, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro.
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, de trece de enero, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal celebrada el dieciocho de enero.
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Iztacalco**, de diez de noviembre de dos mil veinticuatro, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal celebrada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Xochimilco**, de diecisiete de febrero, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal programada el veintidós de febrero.
- Escrito, signado por el presidente del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”** por el cual entregó actas de asamblea y documentos que respaldan, convocatoria, lista de asistencia y copias de credencial de elector, de las asambleas delegacionales en dos alcaldías (**Iztapalapa y Tlalpan**).
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Tlalpan**, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, así como la lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal programada el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.
- Convocatoria a Militantes y Afiliados de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, en la **Alcaldía Iztapalapa**, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, así como lista de asistencia y acta de asamblea general para la elección de los seis delegados al Congreso o Asamblea Estatal programada el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.
- Estatutos de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, de quince de marzo.
- Programa de Acción de la APL **“Movimiento Social Democrático”**, modificado en Asamblea General de quince de marzo.
- Declaración de Principios de la APL **“Movimiento Social Democrático”**, modificado en Asamblea General de quince de marzo.
- Acta Circunstanciada de veintiocho de noviembre, instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica de acceso a la carpeta digital de almacenamiento denominada “Respuesta DPAS-096-2025”, proporcionada por la Coordinadora de Prerrogativas, mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/080/2025**, a la cual se anexan identificados en el párrafo inmediato anterior.

#### CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que la persona probable responsable si presentó escrito de contestación al emplazamiento, y formuló manifestaciones en vía de alegatos.

No obstante, se destaca que no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento ni en su escrito de alegatos.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

#### QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la probable responsable, por conducto de su representante y de los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán** en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**<sup>5</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

##### ✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Acuerdo sobre el informe de verificación, identificado con el número IECM/ACU-CG-095/2025.
- Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año dos mil veinticinco, presentado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/076/2025**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó la fecha en la que la Agrupación Política señalada como probable responsable obtuvo su registro, el nombre de la persona representante y el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la inscripción en el Libro de Registro de Órganos Directivos,

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

el periodo de vigencia de ellos a nivel local y de demarcación territorial, así como las constancias relacionadas con el Procedimiento de Verificación de cumplimiento de obligaciones.

- Oficio **IECM/DEAPyF/0246/2025**, por el cual se remitió a la Agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los documentos básicos que obran en los archivos de la Dirección a efecto de que de conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, para que en un plazo de 15 días hábiles comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso de haber realizado modificaciones, presentara la documentación que comprobara que fue realizada conforme al procedimiento estatutario.
- Oficio **IECM/DEAPyF/1078/2025**, por el cual se informó a la Agrupación señalada como probable responsable que de conformidad con el artículo 247, fracción IV, del Código, las propuestas de modificación a los documentos básicos se declararon no procedentes, por no estar vigentes, motivo por el cual, se le informó a la agrupación política señalada como probable responsable que la renovación de órganos directivos presentada mediante los escritos sin clave de enero y del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco son improcedentes
- Copia de la constancia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la agrupación de fecha siete de enero de dos mil ocho.
- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/080/2025**, signado por la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas, por el cual remite diversa documentación.

En conjunto, los oficios antes descritos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Asimismo, del oficio remitido por la Coordinación se aportan elementos que acreditan la comunicación existente entre el personal de dicha área y la probable responsable, en relación con el procedimiento de verificación de obligaciones.

Por tanto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad y aportan información relevante para la debida sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con el incumplimiento de obligaciones aprobado por este Consejo mediante el diverso IECM/ACU-CG-095/2025.

#### ✓ Inspecciones

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento,

las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**<sup>6</sup>

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierten las siguientes:

- **Acta Circunstanciada de trece de octubre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica de acceso a la carpeta digital de almacenamiento “OneDrive”, proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas, de este Instituto, en atención al oficio IECM/DEAPyF/CPPP/076/2025.
- **Acta Circunstanciada de veintiocho de noviembre**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de la liga electrónica de acceso a la carpeta digital de almacenamiento denominada “Respuesta DPAS-096-2025”, proporcionada por la Coordinadora de Prerrogativas, mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/080/2025**, a la cual se anexan identificados en el párrafo inmediato anterior.

Así, las inspecciones realizadas permitieron a esta autoridad allegarse de información y documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva a efecto de contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento y el intercambio de información entre la probable responsable y la autoridad, en relación con el procedimiento de verificación de obligaciones.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por tanto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad y aportan información relevante para la debida sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de tales inspecciones, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con el incumplimiento de obligaciones aprobado por este Consejo mediante el diverso IECM/ACU-CG-095/2025.

✓ **Documentales privadas**

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 50, 51 fracciones II, III y IV y 53 y 57 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aludido.

Copia simple del escrito recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, con el que la probable responsable realizó manifestaciones en atención al oficio IECM/DEAPyF/0246/2025

Al respecto, de dicha documentación se obtuvo que la probable responsable remitió diversa documentación relacionada con los trabajos de actualización de sus órganos directivos, los cuales acreditan el intercambio de información entre la probable responsable y la autoridad, en relación con el procedimiento de verificación de obligaciones.

- **La Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.**

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del *Reglamento*, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse objetado ninguno de los elementos de prueba que obran en el expediente, en cuanto a su autenticidad de las documentales ni su veracidad, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con el incumplimiento de obligaciones de la probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

## SEXTA. Estudio de fondo

### 1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de la vista, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de tres de noviembre de dos mil veinticinco**, si la probable responsable, incumplió con la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, obligación a las que estaba sujeta durante el ejercicio de dos mil veinticinco, de conformidad con el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a dicha anualidad, y si con ello se actualiza la posible vulneración a los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3 de la Constitución Local; 251, en relación con los diversos 243, 244, 247, 249 del Código y 9 fracciones I, VIII y X de la Ley Procesal.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

### 2. Marco Normativo

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se considera necesario analizar el marco normativo aplicable al caso, en los términos siguientes:

- **Constitución Política de la Ciudad de México**

...

#### **Artículo 27**

##### **C. De las agrupaciones políticas locales**

1. *Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.*
2. *Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.*
3. *La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.*

...

**Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**

**Artículo 9.** Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;*

...

*VIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.*

*X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

...

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

...

**Artículo 243.** Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

**Artículo 244.** Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

**Artículo 247.** El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:

**I. El Estatuto establecerá:**

(...)

*d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*

*e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*1. Una Asamblea General o equivalente;*

*2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;*

*3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;*

*f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;*

*g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;*

(...)

**II. La Declaración de Principios contendrá:**

*a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*

(...)

**III. El Programa de Acción establecerá:**

- a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y
- c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

**IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:**

(...)

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

...

**Artículo 249.**

El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

...

**Artículo 251.** Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

...

**IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;**

**VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;**

...

**Artículo 254.** Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

**I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;**

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

**IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;**

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

*IX. Las demás que establezca este Código.*

...

Del marco normativo citado, se advierte que, las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.

Bajo este marco normativo las Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades y las de sus afiliadas y afiliados dentro de los cauces legales, garantizar su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como asegurar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código, el Consejo General determinó el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código.

Motivo por el cual, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa, el Consejo General aprobó el Procedimiento de verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales durante dos mil veinticinco mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024, a efecto de definir los criterios sobre los que se basó el procedimiento de verificación, la mecánica de revisión y la documentación a que se encontraban obligadas a entregar las agrupaciones. De ahí que, el Consejo General consideró pertinente que la Comisión determinara las obligaciones susceptibles de ser verificadas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, fracción I, del Código.

Consecuentemente, la Comisión, mediante Acuerdo CAPyF/05/2025, determinó la obligación susceptible de verificación a las Agrupaciones Políticas Locales durante el año dos mil veinticinco, consistentes en:

a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

### **3. Caso concreto**

Este Consejo General determina la actualización de las infracciones atribuidas a la agrupación política señalada como probable responsable, relativa al **incumplimiento de las obligaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, conforme a la legislación electoral vigente, durante el ejercicio dos mil veinticinco** por las consideraciones siguientes:

- Que, en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante el año dos mil veinticinco, la probable responsable señaló haber realizado acciones tendentes a renovar sus órganos directivos y **presentó documentación** para acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de investigación; no obstante, en cuanto a la renovación de sus órganos directivos, este Consejo General determinó en la resolución IECM/RS-CG-12/2025 “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Local denominada **“Movimiento Social Democrático”**, que los nombramientos no fueron realizados conforme a los estatutos vigentes, motivo por el cual no se tuvo por cumplida la obligación.
- Que mediante la resolución IECM/RS-CG-12/2025 de treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General determinó que el procedimiento de reforma a los documentos básicos de la probable responsable no se realizó conforme a las reglas estatutarias aplicables y al principio de certeza, al no ser posible verificar que la asamblea general de quince de marzo de dos mil veinticinco haya sido válidamente integrada como lo exige la norma interna.

Asimismo, se señaló que los órganos directivos de la agrupación política local **“Movimiento Social Democrático”**, no se encontraban vigentes, esto es, “El Comité Ejecutivo del Distrito Federal” perdió vigencia a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y los “Comités Ejecutivos Delegacionales” perdieron su vigencia entre el nueve de agosto y el tres de septiembre de dos mil veintitrés”.

- Que la probable responsable presentó escritos en el mes de enero y marzo de dos mil veinticinco, ante la Coordinación en los que remitió la documentación de la renovación de sus órganos directivos (Convocatorias a las *“Asambleas Delegacionales”* dirigidas a *“Milитantes y Afiliados”* de la APL, actas de las asambleas, listas de asistencia y las credenciales de las personas que asistieron y que resultaron electas en las ocho alcaldías, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Tlalpan y Xochimilco).
- La Dirección Ejecutiva realizó un análisis de los documentos citados en el párrafo anterior y determinó que los nombramientos no fueron realizados conforme al estatuto vigente, es decir, conforme a los estatutos que la Dirección tiene a su resguardo, por lo que no se cumplió conforme al procedimiento en el marco normativo.
- Mediante oficio IECM/DEAPyF/1078/2025 de dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva, le comunicó a la agrupación probable responsable la IMPROCEDENCIA de la renovación de sus órganos directivos, tal y como se desprende de las documentales remitidas por la Titular de la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto, a través del oficio IECM/CPPP/076/2025.

- Que de los antecedentes y actuaciones que se relacionan en la presente resolución, en particular del Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 y su anexo, se advierte que aún y cuando la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**” presentó información y documentación respecto de designaciones de personas integrantes de su Comité Directivo Central, la misma se consideró improcedente, al haberse observado que no se realizó conforme a las disposiciones vigentes.
- Que se elaboró el “*Informe de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025*”, documento que constituye un elemento indiciario del incumplimiento de las obligaciones de la probable responsable.
- La obligación de mantener actualizada la información institucional, es un deber jurídico que busca garantizar la transparencia y certeza sobre la estructura orgánica y el funcionamiento de las Agrupaciones Políticas Locales.
- Que la probable responsable fue apercibida de que, ante el incumplimiento de dicha obligación, se ordenaría dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.
- Que, ante la falta de cumplimiento, el Consejo General hizo efectivo el apercibimiento y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva.
- Que, con motivo de lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador por el incumplimiento referido.
- Que esta autoridad electoral, en garantía del debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto del presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que se tuvo a la probable responsable dando contestación al emplazamiento, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y formulando alegatos dentro del término concedido para ello.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita el **incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, conforme a la legislación electoral vigente**, a las que se encontraba sujeta la probable responsable durante el ejercicio de dos mil veinticinco, de conformidad con el Procedimiento de **Verificación de Obligaciones**.

Asimismo, este Consejo General **valoró de manera integral y conjunta las constancias que obran en autos**, conforme a las reglas de la **lógica, la sana crítica y la experiencia**, sin que se advierta elemento alguno que desvirtúe los hechos acreditados ni que justifique jurídicamente el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la probable responsable.

En particular, para arribar a la presente determinación, este Consejo General **tomó en consideración la totalidad de la información y documentación recabada durante la sustanciación del procedimiento**, consistente, entre otros elementos, en el **Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco**, el **Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025**, los **oficios de requerimientos formulados a la probable responsable**, las **constancias de notificación respectivas**, así como las **actuaciones realizadas en las diligencias preliminares**, sin que de dicho acervo probatorio se advierta elemento alguno que **acredite el cumplimiento** de las obligaciones materia de análisis.

Ello es así, pues si bien las Agrupaciones Políticas Locales gozan del derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dicho derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma electoral, entre ellas, someterse a los procedimientos de verificación que determine la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que las obligaciones materia del presente procedimiento **son de cumplimiento permanente y activo**, por lo que su observancia **no se encuentra condicionada a la formulación de requerimientos adicionales** por parte de la autoridad electoral, sino que corresponde a las Agrupaciones Políticas Locales **actuar con diligencia y oportunidad** en el cumplimiento de la normativa electoral aplicable.

La omisión acreditada **no constituye una irregularidad meramente formal**; sin embargo, la afectación derivada de los incumplimientos se circunscribe al ámbito propio del procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, en relación con la información que esta autoridad debe contar para ejercer sus facultades de supervisión.

Adicionalmente, debe precisarse que la infracción materia del presente procedimiento **se actualiza por el solo incumplimiento objetivo de las obligaciones previstas en la normativa electoral**, y aún y cuando haya ofrecido como elementos probatorios documentación relacionada con la intención de cumplimiento, este Consejo General y la Coordinación determinaron improcedentes las actualizaciones de Documentos Básicos y en consecuencia, la renovación de órganos directivos conforme a dichos documentos. Ello, en atención a que la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos constituye cargas jurídicas de observancia permanente, cuyo cumplimiento debe acreditarse de manera fehaciente ante esta autoridad electoral, en los plazos previstos conforme a la normativa aplicable.

En razón a lo anterior, esta autoridad advirtió que la agrupación probable responsable presentó escritos en los meses de enero y marzo de dos mil veinticinco, en los cuales se remitió la documentación de la renovación de sus órganos directivos; sin embargo, al realizarse un análisis de la misma se determinó que los nombramientos no fueron realizados conforme a los estatutos vigentes que la Dirección tiene en su resguardo, motivo por el cual no se cumplió conforme al procedimiento del marco normativo.

En consecuencia, se elaboró el “Informe de Verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025”.

En ese sentido, las omisiones acreditadas **no pueden considerarse** irregularidades meramente accesorias o irrelevantes, en tanto se trata de obligaciones de cumplimiento permanente cuya acreditación debe realizarse de manera fehaciente ante esta autoridad electoral; sin embargo, su entidad concreta deberá ponderarse al momento de individualizar la sanción correspondiente.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción atribuible a la agrupación política señalada como probable responsable.

### SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la agrupación señalada como probable responsable debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, en su carácter de Agrupación Política Local, estaba obligada a **mantener actualizada la información relativa a su estructura orgánica**, y que, al no hacerlo, **impidió a esta autoridad contar con información veraz y oportuna** para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que **incide negativamente en la certeza y transparencia** del sistema de asociaciones políticas.

Por lo que, una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por la probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la probable responsable, resulta necesario precisar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral debe fijar los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones aplicables en caso de infracción.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen de manera uniforme distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir, invariablemente, los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación<sup>7</sup>. Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor
- h. Pluralidad o singularidad de la falta
- i. Reincidencia

#### **a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

##### **a.1) Circunstancias de modo**

La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**” consiste en el incumplimiento de **la obligación prevista en el**

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

**Acuerdo sobre el Informe de Verificación, relativa a comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, conforme a la legislación electoral vigente, derivado de que no estaban constituidos sus órganos directivos ni a nivel local y de demarcación territorial, obligación a la que se encontraba sujeta durante el ejercicio dos mil veinticinco, de conformidad con el procedimiento de verificación aplicable,**

La **modalidad omisiva** de la conducta resulta relevante, en tanto implica la **falta de atención a una obligación jurídica expresa** a cargo de la **Agrupación Política Local**, cuyo objeto es **garantizar que esta autoridad electoral cuente con información actualizada y verificable** sobre su **estructura orgánica**, para efectos del **control y supervisión de su funcionamiento conforme a la normativa electoral**. Si bien no se trata de una acción comisiva, la **inactividad acreditada** generó un **menoscabo verificable** a los fines de **certeza, legalidad y transparencia** que rigen el sistema de asociaciones políticas, al **impedir la verificación oportuna** del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

#### **a.2) Circunstancias de tiempo**

De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, ocurrió en el año dos mil veinticinco.

Específicamente, la falta se configuró en términos de lo ordenado en el punto **SEGUNDO**<sup>8</sup> del Acuerdo sobre el informe de Verificación, en relación con el punto 5.1<sup>9</sup> del Informe sobre la Verificación conforme a los cuales, respecto al plazo para el cumplimiento relativo al deber de **comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos**, se consideró: *“De conformidad con el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, del uno de abril al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **60 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones Políticas para que realizaran las acciones conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, así como para la **debida comunicación de dichos actos a este Instituto**, en términos del procedimiento de verificación aplicable”.*

En ese contexto, las circunstancias de tiempo se relacionan con la verificación de las obligaciones susceptibles a ser verificadas en el año dos mil veinticinco y el respeto a los plazos previstos para ello. En el caso particular el plazo otorgado para realizar las acciones conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos y comunicaran oportunamente dichos actos a este Instituto fue de **sesenta días hábiles**, comprendido del uno de abril al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En consecuencia, ante el incumplimiento el Consejo General de este Instituto determinó en su punto **SEGUNDO** del Acuerdo sobre el informe de Verificación el incumplimiento en la obligación precisada.

<sup>8</sup> Con relación a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos

<sup>9</sup> Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos

### a.3) Circunstancias de lugar

La falta en que incurrió la probable responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la Agrupación Política con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

Dicho **contexto** delimita la **incidencia de la infracción**, en la medida en que la afectación derivada del incumplimiento **se circunscribió al procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco**, respecto de la **Agrupación Política Local**, sin que existan elementos que permitan advertir un **impacto distinto o de mayor alcance** fuera de dicho ámbito.

### b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora atribuible a la Agrupación Política señalada como probable responsable se originó con anterioridad a la emisión del Acuerdo sobre el Informe de Verificación, mediante el cual se determinó el incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, conforme a la legislación electoral vigente.

Dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto, ya que la probable responsable, durante el desarrollo del procedimiento de verificación de obligaciones, dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados, presentó información respecto de designaciones de personas integrantes de su Comité Directivo Central, aportó elementos que permitiera acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, particularmente en lo relativo a la **vigencia de la integración de sus órganos directivos**, no obstante los mismos no resultaron procedentes, por lo que se actualizó el incumplimiento correspondiente.

### c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado se entiende como el valor social, material o inmaterial, que el ordenamiento jurídico protege a través de las normas vigentes y que resulta afectado cuando se actualiza una conducta contraria a derecho.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas tutelan los principios de **legalidad, certeza, transparencia y el adecuado funcionamiento del sistema de Agrupaciones Políticas Locales**, al incumplir con la obligación de **comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos**, conforme a la legislación electoral vigente.

En este sentido, dichos bienes jurídicos **resultaron afectados**, toda vez que la Agrupación Política Local **omitió cumplir con la obligación señalada**, lo que **impidió a esta autoridad electoral verificar oportunamente la legalidad de su estructura orgánica**, comprometiendo la **legalidad, certeza y transparencia** que deben regir su actuación.

Así, los bienes jurídicos vulnerados por la probable responsable son la **legalidad, certeza y transparencia** en su actuar y, con ello, **el fortalecimiento de la vida democrática**, en tanto que el cumplimiento de la obligación referidas constituye un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México y para el **ejercicio efectivo de sus fines constitucionales y legales**.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 244 del Código, el cual señala que las Agrupaciones Políticas Locales tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante una cultura política basada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública mejor informada, así como promover la **educación cívica** y la **participación ciudadana** en las políticas públicas de esta entidad.

#### **d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)**

La infracción acreditada en el presente expediente, atribuible a la Agrupación Política señalada como probable responsable, debe calificarse como **dolosa**, conforme a las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la probable responsable tenía conocimiento cierto y previo de las obligaciones consistentes en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración y/o renovación de sus órganos directivos, así como de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Lo anterior se desprende no sólo de los requerimientos formulados durante el procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, mismos que fueron debidamente notificados a la probable responsable, de ahí que tuvo conocimiento de la norma, de la obligación que impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, sino también de los antecedentes sancionadores que obran en los archivos de esta autoridad electoral, en los que la agrupación fue previamente verificada y sancionada por el incumplimiento de obligaciones de naturaleza análoga, relacionadas con la comunicación oportuna de la integración de sus órganos directivos.

En ese contexto, no puede sostenerse que la omisión acreditada derive de un desconocimiento normativo o de una interpretación errónea de sus deberes jurídicos, pues la agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de verificación, había sido requerida formalmente para subsanar el incumplimiento y fue apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento, la probable responsable fue debidamente emplazada y tuvo oportunidad de aportar elementos de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, sin que hubiera exhibido documentación fehaciente que demostrara la actualización y comunicación oportuna de sus órganos directivos, conforme a la legislación electoral vigente

En ese sentido, la conducta no puede calificarse como una mera falta de cuidado o simple negligencia, ya que se advierte que la agrupación conocía la obligación jurídica, conocía el procedimiento de verificación y conocía las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para satisfacer plenamente dicha carga normativa.

Este criterio es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, en la que se reconoce que los principios del ius puniendi resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos constituyen manifestaciones del poder punitivo del Estado. En consecuencia, la valoración de la intencionalidad en la comisión de las infracciones administrativas debe atender a la distinción entre conductas dolosas y culposas, a partir de los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, la reiteración de la omisión, el conocimiento previo derivado de antecedentes sancionadores y la ausencia de acciones idóneas para subsanar oportunamente los incumplimientos permiten concluir que la conducta se actualizó en su modalidad dolosa, entendida como el conocimiento y aceptación del incumplimiento de una obligación jurídica expresa.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta infractora debe calificarse como dolosa, circunstancia que habrá de considerarse en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta infractora debe calificarse como **dolosa**, circunstancia que habrá de considerarse en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, enseguida se analizan los elementos del dolo, de conformidad con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 1a. CVI/2005 de rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**” que permiten concluir que el actuar de la probable responsable es doloso:

### **1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor**

En materia administrativa sancionadora, el análisis del elemento volitivo no exige necesariamente la acreditación de un propósito específico de causar un daño adicional o de generar un resultado lesivo distinto al propio incumplimiento normativo.

En términos de los principios del ius puniendi aplicables al derecho administrativo sancionador, el dolo puede actualizarse cuando el sujeto obligado tiene conocimiento de la norma, de la obligación que le impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y aun así decide no cumplirla o acepta el incumplimiento como consecuencia de su inactividad.

En ese sentido, si bien en el Derecho Penal se distingue entre dolo y culpa a partir del conocimiento y la voluntad de producir un resultado típico, en el ámbito administrativo la valoración del elemento subjetivo debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida y a las circunstancias objetivas que rodean la conducta.

En el caso concreto, se advierte que la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**” tenía conocimiento previo y cierto de las obligaciones de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos, no sólo por la claridad de la disposición normativa aplicable, sino también por los requerimientos formulados en el procedimiento de verificación y por los antecedentes sancionadores relacionados con obligaciones de naturaleza análoga.

Asimismo, la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar el incumplimiento, y aún y cuando si realizó acciones tendentes a actualizar sus Documentos Básicos y conforme a ello realizar la actualización de sus órganos directivos, la misma fue determinada improcedente tanto por la Coordinación como por este Consejo.

Si bien en su contestación realizó manifestación tendente a desvirtuar los hechos que se le imputan, y señaló la documentación que presentó en atención a los requerimientos formulados en el marco de los trabajos de revisión de obligaciones, las mismas fueron improcedentes por lo que aún y con tales acciones se tuvo por incumplida la obligación de mantener la actualización de sus órganos directivos, manteniendo la vigencia de sus Documentos Básicos que obran en los registros de la Dirección Ejecutiva.

En ese contexto, el incumplimiento no puede atribuirse a un error invencible, a una imposibilidad material acreditada o a una situación imprevisible que hubiera impedido objetivamente el cumplimiento. Por el contrario, se trata de una omisión prolongada frente a una obligación de observancia permanente, respecto de las cuales la agrupación conocía su alcance y consecuencias.

Por lo tanto, no se exige demostrar que la probable responsable actuó con el propósito específico de generar consecuencias lesivas adicionales, sino que, teniendo conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias del incumplimiento, omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para satisfacerlo, actualizándose así el elemento volitivo en su modalidad dolosa.

## 2. Elementos objetivos que evidencian un actuar intencional

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que a la agrupación política local “**Movimiento Social Democrático**”, le fue notificado el oficio IECM/DEAPyF/246/2025, mediante el cual la Dirección Ejecutiva requirió a la probable responsable información sobre los Órganos Directivos registrados, vigentes o que concluían su periodo en el año de la verificación, para que en un plazo de 60 días hábiles comunicara por escrito a este Instituto Electoral los actos conducentes para la integración y/o renovación de las personas integrantes de sus Órganos Directivos, de conformidad con sus normas estatutarias.

Al respecto, aún y cuando presentó un oficio y documentación alusiva a la obligación referida, se le hizo saber mediante el diverso oficio IECM/PEAPyF/1078/2025 que correspondía a la Dirección Ejecutiva verificar que las designaciones que realizó estuvieran realizadas conforme a lo establecido en sus disposiciones estatutarias y al Código, situación que de la verificación se concluyó que los nombramientos realizados resultaban improcedentes al no haber sido realizados conforme al estatuto vigente y registrado ante la autoridad electoral.

En ese sentido, se tuvo por incumplida la obligación, ya que aunque se tiene constancia de diversos **oficios de requerimiento y notificaciones** emitidos por la autoridad electoral, mediante los cuales **se le hicieron del conocimiento** a la probable responsable la obligaciones materia de verificación durante dos mil veinticinco y se le solicitó informar si se realizaron actos conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, con el apercibimiento de que de no dar respuesta, se tendrían por incumplidas las obligaciones correspondientes, y aunque se cuenten con documentos que acreditan que si se realizaron acciones tendentes a cumplir, las mismas no fueron de la entidad suficiente para tener por acreditada la obligación.

Esta falta de previsión, pese a contar con los medios de notificación y plazos suficientes para cumplir en tiempo y forma, permite concluir que la omisión se debió a una conducta intencional.

### 3. Determinación de la naturaleza dolosa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de **la obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos** debe calificarse como dolosa, en atención a que la agrupación política “**Movimiento Social Democrático**” tenía conocimiento previo y cierto de las obligaciones jurídicas, de su carácter permanente y de las consecuencias derivadas de su inobservancia, y aún y cuando conoce los procedimientos previstos para la actualización de Documentos Básicos conforme a los que se deben de realizar las renovaciones o movimientos de su estructura orgánica, e hizo acciones tendentes a cumplir, las mismas no estuvieron apegadas a la norma estatutaria, de ahí que resultaran improcedentes y se tuviera por incumplida la obligación correspondiente a la integración de sus órganos directivos.

La calificación dolosa no deriva de una presunción automática por la sola existencia del incumplimiento, sino de la valoración integral de las constancias que obran en autos. De ellas se desprende que la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones en el marco de la revisión de obligaciones, contó con plazos suficientes para hacerlo y fue apercibida de las consecuencias jurídicas correspondientes, sin que hubiera acreditado el cumplimiento oportuno de la obligación.

Asimismo, la agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de verificación y con antecedentes sancionadores relacionados con obligaciones de naturaleza análoga, lo que refuerza el conocimiento normativo y procedimental de sus deberes jurídicos. En ese contexto, el incumplimiento acreditado no puede atribuirse a desconocimiento, error invencible o imposibilidad material demostrada.

En ese sentido, si bien la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**” tenía la obligación de cumplir con **comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos**, lo relevante en el presente caso es que, pese a conocer dicha obligación y contar con oportunidades para acreditar su cumplimiento durante el procedimiento de verificación, no desplegó acciones idóneas y suficientes para satisfacerlas en tiempo y forma.

La probable responsable tenía conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, así como de las actividades que debía realizar para acreditar ante esta autoridad la continuidad y actualización de su integración; aunado a ello, tuvo la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso de verificación, vía requerimientos de esta autoridad y aún y cuando pretendió acreditar la obligación de referencia, la misma resultó improcedente al no estar apegada a su normativa estatutaria.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de la conducta no se exige acreditar un propósito específico de generar un daño adicional o de afectar intencionalmente el proceso de verificación, sino demostrar que, teniendo conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias del incumplimiento, aceptó la omisión como resultado de su inactividad. Tal circunstancia se actualiza en el presente caso, a partir de los elementos objetivos que obran en autos.

#### **e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento **no se advierte la existencia de un beneficio o lucro directo** por parte de la Agrupación Política Local señalada como probable responsable, derivado del incumplimiento acreditado.

No obstante, si bien no se actualiza un beneficio económico o material, la conducta sí generó un perjuicio de carácter institucional, en tanto que el incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, obstaculizó la función de verificación y supervisión a cargo de esta autoridad electoral, afectando los principios de certeza, legalidad y transparencia en su actuar y, con ello, el fortalecimiento de la vida democrática, que rigen el sistema de Agrupaciones Políticas Locales.

Dicho incumplimiento se presentó **durante el ejercicio dos mil veinticinco**, en el marco del **procedimiento de verificación de obligaciones**, por lo que el **daño o perjuicio** derivado de la conducta se limita a ese ámbito institucional, circunstancia que deberá ser ponderada en la individualización de la sanción correspondiente.

#### **f. Gravedad de la conducta**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados, corresponde a esta autoridad calificar la gravedad de la infracción, en

función de las circunstancias particulares del caso concreto, conforme a los criterios previstos en la normativa electoral aplicable.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave** y, en este último supuesto, precisar si su gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En el caso concreto, la conducta atribuida a la Agrupación Política Local no se limita a una omisión meramente formal o accesorio consistente en no informar oportunamente a esta autoridad electoral, sino que se inserta en un **contexto de irregularidad estructural en la integración y vigencia de sus órganos directivos**, lo cual incide directamente en el cumplimiento de los fines para los cuales le fue otorgado su registro.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos incidió en la función de supervisión y control de esta autoridad electoral, al no contar con información válida y verificable respecto de la estructura y situación orgánica de la agrupación durante el periodo verificado.

De las constancias que obran en autos no se desprende la acreditación oportuna del cumplimiento de la obligación jurídica exigida, lo que evidencia que la omisión se mantuvo durante el periodo sujeto a verificación.

Lo anterior implica que, si bien se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral en la materia —legalidad, certeza y adecuada supervisión institucional—, la afectación se mantuvo dentro del ámbito propio del procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, sin que existan elementos que permitan advertir un beneficio indebido, un lucro directo o una afectación adicional diversa a la señalada.

Si bien la conducta fue calificada como dolosa en su modalidad de conocimiento y aceptación del incumplimiento, la gravedad de la infracción no deriva exclusivamente del elemento volitivo, sino de la naturaleza de la obligación incumplida y del alcance concreto de la afectación generada.

Por tanto, atendiendo a la **naturaleza sustantiva de la omisión**, a su **impacto estructural**, a la **persistencia del incumplimiento**, así como a la **afectación directa y concreta a la función de supervisión y control** de esta autoridad electoral, se estima que la infracción acreditada reviste el carácter de **GRAVE ORDINARIA**, en términos de la normativa electoral aplicable<sup>10</sup>.

#### **g. Las condiciones económicas del probable infractor**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la **Agrupación Política Local señalada como probable responsable**, este **Consejo General** advierte que la **sanción a imponer debe atender a las circunstancias que**

<sup>10</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**rodearon la contravención de la norma administrativa**, entre las cuales se encuentran las **condiciones económicas de la probable responsable**, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención que rigen el derecho administrativo sancionador.

Al respecto, se tiene por acreditado, como **hecho público y notorio**, que la Agrupación Política Local **no recibe financiamiento público** por parte de este Instituto Electoral, circunstancia que **debe ser tomada en consideración** al momento de individualizar la sanción, a fin de que la medida que, en su caso, se imponga **guarde proporcionalidad y no resulte excesiva**, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Si bien dicha circunstancia no constituye una causa eximente de responsabilidad, sí debe ser ponderada al momento de individualizar la sanción, a efecto de que la medida que, en su caso, se imponga no resulte desproporcionada ni excesiva en relación con la capacidad real de la agrupación, evitando que la sanción tenga efectos que impliquen, en los hechos, una afectación mayor a la necesaria para cumplir con los fines preventivos y correctivos del régimen sancionador.

En consecuencia, las condiciones económicas de la probable responsable constituyen un elemento relevante que debe ser considerado en la graduación concreta de la sanción, a fin de garantizar que ésta cumpla su función disuasiva sin traducirse en una medida que comprometa de manera irrazonable su subsistencia jurídica.

#### **h. Pluralidad o singularidad de la falta**

La falta consistió en el incumplimiento del Acuerdo sobre el informe de verificación, relativo a la obligación de la Agrupación, de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones, obligación a la que estaba sujeta en el procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticinco, requisito que es indispensable para el adecuado desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta atribuida constituye una falta singular, al actualizarse respecto de una obligación específica de carácter permanente, sin que se acrediten diversas conductas autónomas susceptibles de sancionarse de manera independiente dentro del presente procedimiento.

#### **i. Reincidencia**

De conformidad con la **Jurisprudencia 41/2010**, emitida por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>11</sup>, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido

<sup>11</sup> Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

previamente sancionado por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el Código y vuelva a incurrir en la misma conducta trasgresora.

Dicha jurisprudencia establece que para determinar la existencia de reincidencia deben ponderarse los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos anteriores, pues no existen antecedentes de que la Agrupación Política Local haya sido sancionada previamente, mediante resolución firme, por una conducta idéntica o sustancialmente similar a la que ahora se analiza, ni que haya afectado los mismos bienes jurídicos tutelados.

#### **j. Determinación de la sanción**

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta y las condiciones del infractor, conforme al principio de **proporcionalidad**, que rige en materia sancionadora.

Dicho principio exige que la sanción sea idónea, necesaria y razonable para alcanzar la finalidad legítima de la norma, lo que implica ajustar la gravedad de la consecuencia jurídica a la trascendencia del hecho y al grado de afectación del bien jurídico tutelado. El principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución, exige que toda sanción guarde equilibrio entre el daño ocasionado, la conducta del infractor y la respuesta del Estado, evitando tanto la impunidad como el castigo excesivo<sup>12</sup>.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo **19, fracción II, inciso c)** de la **Ley Procesal**, que dispone:

*Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**II. Respeto de las agrupaciones políticas locales:**

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y
- d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...

Atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el **inciso f. Gravedad de la conducta**, particularmente a que la infracción fue calificada como grave ordinaria, al carácter doloso en su modalidad de conocimiento y aceptación del incumplimiento, y a la afectación directa a la función de supervisión de esta autoridad electoral, resulta necesario que la sanción a imponer guarde correspondencia con la trascendencia real y concreta de la conducta desplegada.

Asimismo, del análisis integral de las constancias se advierte que la agrupación si desplegó acciones tendentes a acreditar la intención de cumplir con su obligación de **comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos**, dichas acciones las desplegó con fundamento en normativa que no estaba validada por este Consejo General, lo cual motivó que se tuviera por improcedente la misma, y en consecuencia, por no cumplida la obligación, por lo que el incumplimiento no puede calificarse como parcial o meramente formal, sino como una omisión total respecto de cargas jurídicas de observancia permanente.

De igual forma, debe considerarse que la Agrupación Política Local no recibe financiamiento público, circunstancia que incide en su capacidad operativa y que debe ser valorada conforme al principio de proporcionalidad, a fin de evitar que la sanción resulte excesiva en relación con las condiciones reales del sujeto infractor.

---

<sup>12</sup> Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

En ese contexto, si bien las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley Procesal resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad preventiva y disuasoria del régimen sancionador, tampoco se estima proporcional imponer la suspensión en su grado máximo dentro del parámetro legal.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo a la gravedad de la falta, la cual ha sido calificada como de gravedad ordinaria, al carácter doloso de la conducta, a la intención de cumplir con la obligación referida, el carácter singular de la infracción, a la afectación acotada al ámbito territorial, a la inexistencia de beneficio indebido y al incumplimiento advertido, esta autoridad considera que la sanción idónea, necesaria y proporcional consiste en la suspensión del registro por un plazo superior al mínimo previsto en la norma.

En consecuencia, **se impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático” una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal, medida que se estima suficiente para cumplir con la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionador sin resultar excesiva.

Lo anterior guarda congruencia con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”**, en las que se reconoce que la autoridad debe graduar la sanción conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”** por un periodo de cuatro meses, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución quede firme y, en su caso, concluya previamente cualquier sanción de suspensión que se encuentre vigente.

#### **OCTAVO. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN**

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, derivado del incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, conforme a la legislación electoral vigente.

Consecuentemente, se le impone a la Agrupación Política Local **“Movimiento Social Democrático”**, una sanción consistente en la **suspensión de su registro por un periodo de cuatro meses**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **EXISTENTE** la infracción analizada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “**Movimiento Social Democrático**”, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **IMPONE** a la **Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”**, la sanción correspondiente a una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

**TERCERO.** La sanción que se impone entrará en vigor una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** a la **Agrupación Política Local “Movimiento Social Democrático”**, acompañándole copia autorizada de la misma.

**QUINTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

**SEXTO. PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS